

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA**



Cuaderno	:	N° 0010-2023-04-22/91
Expediente	:	N° 0010-2023-04-22
Sentenciado	:	S2 PNP (R) Javier Branko PAREDES VELAZCO
Delito	:	Deserción (inc. 2 Art. 105° CPMP)
Agraviado	:	Estado – PNP
Materia	:	Apelación de Sentencia
Procedencia	:	Tribunal Superior Militar Policial del Sur
Presidente de Sala	:	MAG FAP (R) Arturo GILES FERRER
Relatora Adj.	:	COM FAP Aracelli CAMPOS GALLEGOS

Resolución N° 02

Lima, 27 de febrero de 2025

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública de Apelación de Sentencia interpuesta por la defensa técnica del S2 PNP (R) Javier Branko PAREDES VELAZCO, contra la Sentencia de fecha 14JUN2024 emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Sur, en los seguidos contra el S2 PNP (R) Javier Branko PAREDES VELAZCO, por el delito de Deserción, en agravio del Estado – PNP; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – ANTECEDENTES

Se le atribuye al acusado el S2 PNP (R) Javier Branko PAREDES VELAZCO, quien laboraba en la CIA PNP Boca del Rio Tacna, se encontraba de servicio policial de patrullaje a pie, el día **18DIC2022**, desde las 07:00 horas hasta las 07:00 horas del día **19DIC2022**; sin embargo, no se presentó a su servicio policial, permaneciendo en situación de falta a su unidad en los 08 días posteriores. Para tal efecto, personal policial se constituyó a su domicilio ubicado en la Asoc. Vivienda Guillermo Auza Arce Mz. A Lote 2, para indagar sobre su situación con resultado negativo.

El 06MAR2023, por estos hechos, mediante Disposición N° 001-2023-FMP-22°-TACNA, el Fiscal Militar Policial N° 22, Formalizó Investigación Preparatoria contra el S2 PNP (R) Javier Branko PAREDES VELAZCO, por el delito de Deserción, en agravio del Estado – PNP.

SEGUNDO. – SENTENCIA APELADA

La defensa técnica del S2 PNP (R) Javier Branko PAREDES VELAZCO, apela la sentencia de fecha 14JUN2024, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Sur que, resolvió: **“CONDENAR** al S2 PNP (R) Javier Branko PAREDES VELAZCO como autor y responsable del delito de Deserción en agravio del Estado – PNP, ilícito penal previsto y sancionado en el inc. 2 del artículo 105°, penúltimo párrafo, del CPMP y como tal le **IMPUSIERAN** la pena de **DOS AÑOS (02) AÑOS Y NUEVE (09) MESES** de pena privativa de la libertad, con el carácter de **SUSPENDIDA**, por el mismo tiempo de duración de la misma, sujeto a la siguientes reglas de conducta: prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez, comparecer, personal y obligatoriamente en forma mensual al juzgado para informar y justificar sus actividades, firmando el libro correspondiente, bajo apercibimiento de ser revocada la suspensión por pena efectiva en caso de incumplimiento de las precitadas reglas de conducta, en aplicación de los dispuesto en el artículo 59° del Código Penal, aplicable por remisión del artículo XV del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial. **IMPUSIERON** la accesoria de inhabilitación prevista en los incisos 1 y 3 del artículo 26 del CPMP, referidas a “La pérdida del mando, comando, cargo, empleo o comisión que ejercita el condenado” e “Imposibilidad para prestar servicios en las FF.AA. y la Policía Nacional”. **DEJARON** a salvo el derecho de la parte agraviada para que haga valer sus derechos a la instancia judicial correspondiente.”

Al considerar:

Juicio de Tipicidad

Tipicidad Objetiva

Que, el S2 PNP (R) Javier Branko PAREDES VELAZCO, en el mes de diciembre de 2022, se encontraba en situación de actividad y laboraba en la Comisaría PNP Boca del Río – Tacna, encontrándose el día 18DIC2022, nombrado de servicio policial de patrullaje a pie, desde las 07:00 horas, hasta las 07:00 horas del día 19DIC2022; sin embargo no se presentó a dicho servicio policial de patrullaje a pie, ni en los posteriores días, por más de ocho (08) días, conforme quedo acreditado del Informe N° 001-2023-XIV MACREPOL-TACNA/REGPOLTAC/DIVOPUS-CBR "D"; Parte S/N-2022XIVMACREPOL-TAC/REGPOLTAC/DIVOPUES/CBR-D de fecha 18DIC2022; Nota Informativa N° 202201810189 y N° 202201837999-COMASGEN-CO-PNP/XIVMACREPOL TACNA/REGPOL TACNA/DIVOPUES/COMURUR BOCA DEL RIO D de fechas 18 y 25 de DIC2022 y con los Nombramientos de servicios de los días 18 al 26 DIC2022, 202201837999-COMASFEN-CO-PNP/XIV MACREPOL TACNA/REGPOL TACNA/DIVOPUES/COMURUR BOCA DEL RIO D de fecha 25DIC2022.

En el presente caso, la conducta del acusado reúne los elementos objetivos del delito de Deserción, previsto y sancionado en el Inc. 2 del Artículo 105° del CPMP.

Tipicidad Subjetiva

El acusado tenía pleno conocimiento de la conducta prohibida, pues el mismo acusado en su interrogatorio a las preguntas del Fiscal Militar Policial, señaló que no se presentó a su servicio policial, porque se encontraba con COVID y que tampoco concurrió a la Sanidad Policial y que por este mismo hechos le siguieron un proceso disciplinario en la Inspectoría de la PNP y que a consecuencia de ello le dieron de baja. De lo cual se puede apreciar que el acusado actuó con conocimiento y voluntad (dolo directo), por lo que tuvo la intencionalidad clara de cometer el hecho delictivo.

Juicio de antijuridicidad

El acusado y su defensa técnica presentaron en etapa de juzgamiento fotocopias simple del Certificado Médico N° 53210 con el diagnóstico de COVID-19, por SARS 2, de fecha 17DIC2022, en el que se le prescribe reposo absoluto y aislamiento domiciliario por días (10) días, declarando el acusado en juicio oral que estaba de servicio del 18 al 19 DIC2022, y que no se presentó a su servicio, porque se encontraba con COVID, que se le complicó con su diabetes, no concurrió a la sanidad policial; solo vino a su domicilio un médico particular que le diagnosticó COVID19, y debía guardar reposo absoluto, obteniendo un descanso médico particular del día 18 al 28DIC2022. Asimismo, señaló que dicho descanso médico lo hizo llegar a la comisaria para que lo eleven a la sanidad y que no se constituyó a la Sanidad PNP para ser reevaluado, manifestando además que el personal de la sanidad PNP, vino a su domicilio, pero que él se encontraba en el segundo piso aislado, venciendo posteriormente su descanso médico el día 28DIC2022, luego no obtuvo otro descanso médico, pero que dicho descanso médico, si fue convalidado por la Sanidad, el cual lo realizó un familiar.

Normatividad de la PNP

En la PNP existe la Directiva N° 18-01-2019-CG-PNP/SCG-DIRSAPOL-B, establece las normas y procedimientos para la prescripción, uso y control del certificado de descanso médico domiciliario digital (CEDMEDD) y constancia de exoneración de esfuerzo digital (CEEFD) del personal de la PNP.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

Asimismo, dicha Directiva señala en su numeral 7.2.11 parte in fine lo siguiente:

7.2.11 Para convalidar los Certificados Médico Domiciliarios de otras IPRESS NO PNP en la jurisdicción de Lima y Callao, el Directo del Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz, designará un médico u odontólogo titular y un suplente. En el caso de provincias, corresponde tal diagnóstico al respectivo Jefe de la Marco Región de Sanidad Policial.

De lo expuesto anteriormente, se puede advertir que el descanso médico es un documento médico legal, mediante el cual se acredita que el paciente se encuentra enfermo o lesionado y con impedimento temporal para el servicio o trabajo domiciliario; sin embargo, dicha normatividad también señala que el Descanso Médico otorgado por los profesionales médicos u odontólogos de los diversos establecimiento de salud públicos o privados, con motivo de atenciones médicas especializadas, serán regularizados por los profesionales de la salud de la PNP, nombrados para tal fin.

En ese contexto, se puede colegir que el acusado como efectivo de la PNP en actividad, en dicha fecha, tenía pleno conocimiento del trámite que debía seguirse cuando se le otorga un descanso médico particular y esto es que debía ser regularizados por los profesionales de la salud de la PNP, nombrados para tal fin; sin embargo, a pesar de ello y de encontrarse debidamente notificado para que se presente a la Sanidad Policial, el día 21DIC2022, para ser evaluado y así ser convalidado su descanso médico, no lo hizo, por lo que en atención a la norma mencionada anteriormente dicho descanso médico particular no tendría validez ante la Institución de la PNP.

Por otro lado, el Colegiado no puede dejar de lado que un certificado médico particular emitido por un médico colegiado, y habilitado para tal fin, tiene plena validez a nivel nacional para acreditar una enfermedad o padecimiento; sin embargo, en el presente caso el acusado y su defensa técnica presentaron en juicio como prueba nueva **copia simple del Certificado Médico N° 53210 con diagnóstico de COVID-19 SARS de fecha 17DIC2022**, en el que se le prescribe al acusado reposo absoluto y aislamiento domiciliario por 10 días.

En ese orden de ideas, el Colegiado no puede dar validez a la copia simple de un documento privado que no ha sido presentado ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas, motivo por el cual no causa presunción de veracidad ni convicción a este Colegiado.

En ese sentido, no se advierte la concurrencia de norma permisiva que autorice la realización del acto en principio prohibido por el derecho penal; lo injusto se define como un acto lesivo de bienes jurídicos desaprobados jurídicamente, lesionando en el caso en concreto el bien jurídico servicio de seguridad, protegido por el CPMP, al no haberse presentado a su unidad policial CIA Boca del Rio Tacna, después de su franco el día 18DIC2022, en el que se encontraba de servicio policial de patrullaje a pie, desde las 07:00 horas, hasta las 07:00 horas del día 19DIC2022, así mismo el acusado no se presentó en los días posteriores por más de ocho (08) días, configurándose así el delito de deserción el día 26DIC2022.

Juicio de Culpabilidad

Se puede concluir que el acusado es una persona mayor de edad y no sufre de una anomalía psíquica, grave alteración de la consciencia o de percepción, que le haga inimputable, ni error de prohibición, de manera que era consciente de su comportamiento antijurídico, es decir, tenía conocimiento que su conducta estaba prohibida, no habiendo considerado su calidad de servidor público, pese a que no pudo haberse conducido de otra manera no lo hizo, lo que lo hace responsable penalmente.

TERCERO: AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

El día 20FEB2025, a las 09:02 horas, en la Sala de Audiencias del Tribunal Supremo Militar Policial se realizó la audiencia de Apelación de Sentencia del S2 PNP (R) Javier Branko PAREDES VELAZCO, por el delito de Deserción, en agravio del Estado – PNP.

1. **Pretensión del apelante, la defensa técnica del S2 PNP (R) Javier Branko PAREDES VELAZCO**, señala que la sentencia emitida le causa agravio y no tuvo conocimiento en vista que se encontraba en el penal de Tacna, no habiendo a la fecha una sentencia que confirme la responsabilidad de su patrocinado en el delito que lo sindicaron en el fuero común, siendo ese el motivo, que hizo que su patrocinado no pueda presentarse a su centro laboral; asimismo, en ese tiempo su defendido sufría de una enfermedad al ser asmático, es una persona vulnerable y no podía presentarse a su centro laboral, es por ello que faltó. No obstante, se presentaron ante la sanidad la documentación que acreditaba que se encontraba mal de salud, las disposiciones a través de la PNP en la ciudad de Tacna, pero el comando de la PNP presentó documentación que motivaron el presente proceso, no habiendo sido debidamente notificado, teniendo recién conocimiento del mismo en el juicio oral.

Consideran, que la sanción impuesta es un exceso, porque las penas son de 1 a 3 años y pueden concluirse en una pena menos severa; además, la pena suspendida en su ejecución, también lo perjudica, porque no podrá obtener un trabajo en el cual se pueda desempeñar, la sentencia respecto al delito de deserción lo perjudica, de manera laboral y psicológica; por lo que solicita que el tribunal declare fundado el recurso de apelación, solicitando que la pena se reduzca al mínimo legal.

A la réplica, señala que, se confirme la sentencia, pero la pena impuesta, sea menor.

2. **Contesta el Fiscal Supremo Adjunto Militar Policial** señala que, no se ha escuchado los fundamentos esgrimidos en su recurso de apelación, no ha precisado los puntos controvertidos que le causan agravio, no ha identificado que puntos o considerandos de la sentencia le causa agravio, no ha señalado, si hay errores o vicios que le causan agravio; además, la defensa técnica, no ha oralizado su recurso de apelación, se ha vulnerado la pretensión recursal, el principio de limitación recursal; por lo que, solicita que la sentencia venida en grado se confirme.

A la dúplica señala que, se tenga en cuenta la Sentencia del Tribunal de Piura N° 5410-2013, donde se expresa de forma clara que no se han expresado los agravios causados.

3. **Pablaras del S2 PNP (R) Javier Branko PAREDES VELAZCO**, dijo que, toda su vida se ha desempeñado como policía, estuvo con prisión preventiva y no tuvo defensa técnica, la copia legalizada de su descanso médico, se presentó a la sanidad de la policía.

CUARTO. - FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER

Luego de realizada la audiencia de apelación de sentencia, con la intervención de las partes procesales concurrentes, conforme lo establece el art. 450° del CPMP, la Sala Suprema Revisora ha tenido en cuenta:

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Fundamentos Normativos

Código Penal Militar Policial

Artículo IV.- Principio de legalidad

“Ningún militar o policía podrá ser investigado, juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito de función militar o policial por la ley penal vigente al momento de su comisión.

No podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en otra forma que la prevista en la ley y los reglamentos de la materia”.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

Artículo VI.- Principio de lesividad

"La pena debe precisar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, previstos en la Constitución Política y la ley".

Artículo X.- Principio de culpabilidad

La pena requiere de la culpabilidad probada del autor.

Artículo 105°.- Deserción

Incorre en deserción y será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, el militar o el policía que:

2. *Hallándose de franco, con permiso o licencia no se presente a su unidad, buque, base o establecimiento militar o policial al término del mismo. Si cumpliera con presentarse dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de su franco, permiso o licencia, el hecho será reprimido como falta administrativa disciplinaria;*

Si el agente es un militar o un policía con grado de técnico, suboficial u oficial de mar, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cinco años, con la accesoria de inhabilitación. (...)

Artículo 226°.- Funciones

"La Fiscalía Militar Policial conduce desde su inicio la investigación de los delitos y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes.

Le corresponde la carga de la prueba y consecuentemente debe probar en el juicio oral y público los hechos que sustentan su acusación..."

Artículo 450°.- Audiencia

"Dentro de los diez días de recibidas las actuaciones, la Sala o el Tribunal convocará a una audiencia oral y pública.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y/o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellas podrán ampliar la fundamentación o desistirse de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión (...)"

B. DOCTRINA

De los delitos de función

Son delitos de infracción del deber, dado que la conducta es atribuida sólo a los miembros de la FFAA y PNP, quienes, según el cargo que ocupan en la institución, tienen asignado un deber específico (posición de garante).

Todos los bienes jurídicos que tutela la jurisdicción militar constituyen un sistema orgánico destinado a salvaguardar el orden y la disciplina en las FFAA y PNP como requisito indispensable para que puedan cumplir el mandato legal y Constitucional establecido en los arts. 165° al 172°, por la cual el efectivo militar o policía está constreñido a mantener, o a realizar, o no realizar, un comportamiento determinado.

Del delito de Deserción

Es un delito que encaja en los delitos de infracción del deber, al considerar que el Sujeto Activo, tiene la condición de funcionario público (Policía Nacional) y se encuentra vinculado jurídicamente con la Administración Pública a deberes normativos preexistentes de protección y cuidado como es el servicio de seguridad, configurando el delito de Deserción contra el servicio de seguridad vinculado al bien jurídico protegido "funciones de la Policía Nacional"

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

Todos los bienes jurídicos que tutela la jurisdicción militar constituyen un sistema orgánico destinado a salvaguardar el orden y la disciplina en las FFAA y PNP como requisito indispensable para que puedan cumplir el mandato legal y Constitucional establecido en los arts. 165° al 172°. De ahí que el delito de Deserción, como fluye de su enunciado normativo, tutela bienes jurídicos eminentemente institucionales “servicio de seguridad” que necesitan protección, dado que se trata de infracciones de una obligación funcional, por la cual el efectivo militar o policía está constreñido a mantener, o a realizar, o no realizar, un comportamiento determinado.

Sobre el particular, tenemos que la Deserción es entendida como la “ausencia”, es decir la no presencia en la unidad o establecimiento policial del efectivo militar o policial obligado a ello. Esta ausencia, comprende tanto el hecho positivo de “alejarse” como el hecho negativo de **“no presentarse en un determinado lugar”**. Dicha acción consiste siempre en la contravención de una ley preceptiva. Se castiga al que **“no se presenta”**.

La esencia de la conducta radica siempre en la no presencia de un policía o militar en actividad en el servicio que le era obligado.

En el presente caso se imputa al procesado el delito de Deserción al no regresar al término de su franco a su unidad policial, conforme lo tipifica el inc. 2) del art. 105° del CPMP.

Es decir, para la configuración de este delito se requiere que el militar o el policía:

- a) **El sujeto activo:** Se encuentre en situación de actividad, en acto de servicio o con ocasión de él.
- b) **El sujeto pasivo:** El Estado, pudiendo ser cualquiera de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú
- c) **El agente (elementos objetivos del tipo)**
 - No se presentó al término de su franco, permiso o licencia.
- d) **Animo de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones.**
- e) **El agente actúe con dolo, consciencia y voluntad.**
- f) **Con su accionar vulnere el bien jurídico “servicio de seguridad”,** en relación con la organización, la operatividad y las funciones de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.
- g) **La conducta sea antijurídica y culpable,** no exista causa de justificación o eximente de responsabilidad.
- h) **Pena,** se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con la accesoria de inhabilitación.

2. ANÁLISIS DEL CASO

La Sala Suprema Revisora ha determinado:

A. Sobre la responsabilidad del S2 PNP (R) Javier Branko PAREDES VELAZCO, por el delito de Desobediencia

- i. Se imputa al acusado S2 PNP (R) Javier Branko PAREDES VELAZCO, efectivo policial que prestaba servicios en la CIA PNP Boca del Rio Tacna, haber salido de franco el día **17DIC2022**, y no retornar al servicio, donde además el día **18DIC2022**, se encontraba considerado en el rol de servicio policial de patrullaje a pie desde las 07:00 horas hasta las 07:00 horas, del día **19DIC2022**; no se presentó a su servicio policial, permaneciendo en situación de faltar a su unidad en los 08 días posteriores. Para tal efecto, personal policial se constituyó a su domicilio ubicado en la Asoc. Vivienda Guillermo Auza Arce Mz. A Lote 2, para indagar sobre su situación con resultado negativo.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

ii. Durante la audiencia de apelación de sentencia:

- La defensa técnica del S2 PNP Javier Branko PAREDES VELAZCO, durante la audiencia de apelación de sentencia, la defensa técnica del S2 PNP (R) Javier Branko PAREDES VELAZCO, solicitó la imposición de una pena menor, ya que podría perjudicarlo.
- Por su parte la Fiscalía Suprema refiere que se ha probado el delito de deserción cometido por el S2 PNP (R) Javier Branko PAREDES VELAZCO, en vista que faltó a su servicio.

iii. Para este Supremo Tribunal, está acreditado que:

- El S2 PNP (R) Javier Branko PAREDES VELAZCO, prestó servicio en la Comisaria PNP Boca del Rio – Tacna, el día 17DIC2022, salió de franco y no retornó al término de su franco, sin contar con autorización de su superior jerárquico, el día 18DIC2022, además se encontraba nombrado de servicio policial de patrullaje a pie, desde las 07:00 horas, hasta las 07:00 horas, del día 19DIC2022, situación que se hizo conocer a la superioridad mediante los partes policiales diarios suscritos por más de ocho días consecutivos, acreditándose la responsabilidad del procesado como autor del delito de deserción, tipificado en el inc. 2., del art. 105° del CPMP, debido a que las pruebas incriminatorias son objetivas y han roto el principio de presunción de inocencia, siendo susceptible de imponer una condena con la accesoria de inhabilitación contemplada en el inc. 1 y 3 del Artículo 26° del CPMP.
- Se precisa que las pruebas actuadas y valoradas en el juicio oral, que sustentan la imputación por el delito de Deserción, tienen mérito suficiente y necesario para formar certeza y convicción de haberse alcanzado la verdad material de los hechos, teniéndose que el análisis del Tribunal inferior es razonable, dada la infracción evidente en el actuar del S2 PNP (R) Javier Branko PAREDES VELAZCO, que no genera duda alguna asimismo la motivación de la sentencia ha sido precisa, clara completa suficiente y racional; y el fallo ha sido congruente, nada indica un error en la interpretación y aplicación de las normas sobre la tipicidad de los hechos y la determinación de la pena, considerando que se trata del delito de deserción, el mismo que es un delito evidente, de acuerdo a los elementos descriptivos del Inc. 2 del art. 105° del CPMP, además que el efectivo policial sentenciado tenía el grado de sub oficial de segunda PNP, de modo que establece que la pena aplicable es no mayor de 5 años con la accesoria de inhabilitación de ley.
- Para este Supremo Tribunal ha quedado acreditada la responsabilidad del procesado como autor del delito de Deserción, tipificado en el inc. 2 del art. 105° del CPMP, al haber faltado a su unidad al término de su franco, desde el día 18DIC2022, por más de ocho (08) días, atentando con su ausencia, la organización, la operatividad y las funciones de su Institución – PNP, al no haber cumplido con sus actividades que tenían programadas de acuerdo a sus funciones asignadas.
- Por estas razones, este Tribunal Supremo, considera que se ha acreditado objetivamente el delito de Deserción al haberse reunido los elementos objetivos del delito de tipo penal incoado, estando de acuerdo con la decisión de Tribunal Superior Militar del Sur, debiéndose confirmar en todos sus extremos la sentencia que condena al procesado, por el delito de Deserción, así como dejar a salvo el derecho de la parte agraviada para que haga valer sus derechos en la instancia judicial correspondiente.

B. Sobre el recurso de apelación presentado por la defensa técnica del procesado

Desde una perspectiva racional y objetiva, se tiene que por principio de limitación recursal, la Sala Revisora resuelve reexaminando únicamente los agravios planteados en el recurso de apelación, salvo nulidad de oficio frente a vicios sustanciales no identificados por el impugnante; sin embargo, se ha podido advertir en la audiencia de Apelación, que los argumentos de la defensa técnica del procesado fueron genéricos, vagos e imprecisos; manifestando que solicitaba que la pena a imponerse sea menor, no ha logrado presentar nuevo medio probatorio que consiga desvirtuar los hechos probados analizados por el *a quo*; por tanto, no ha identificado el razonamiento equívoco que pudieron haber evidenciado los magistrados del Tribunal Superior Militar Policial del Sur, y como sería en todo caso la hipótesis o fórmula de corrección para el presente caso.

Limitándose la defensa técnica a invocar argumentos que no están referidos a la vulneración del debido proceso o la debida motivación, asimismo, no ha desarrollado uno de los supuestos definidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC N° 1744-2005-AA/TC, Caso Jesús Absalón Delgado Arteaga; STC N° 3943-2006-AA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, que posteriormente ambas sentencias fueron recogidas en la STC N° 728-2008-HC/TC, Caso Juliana Llamoya, que enumera los supuestos de vulneración del derecho a la debida motivación), vinculados con una posible inexistencia de motivación o motivación aparente o si hubo, una motivación incongruente, insuficiente o si evidenciaba una falta de motivación interna del racionamiento y/o deficiencias en la motivación externa.

C. De la determinación, condicionalidad de la pena e Inhabilitación

Esta Sala Suprema, está de acuerdo con la pena impuesta por el *a quo* en la sentencia venida en grado, de DOS (02) años y NUEVE (09) meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, debido a que el delito de Deserción se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 02 ni mayor de 05 años, al haber considerado el Tribunal Inferior que el procesado se encuentra dentro del primer cuarto de la pena.

Asimismo, se advierte que se configuran los presupuestos señalados en el art. 57° del Código Penal, encontrándose de acuerdo con la imposición de pena suspendida y las reglas de conducta impuestas al procesado.

Asimismo, se encuentra de acuerdo con la accesoria de Inhabilitación prevista en el art. 26° inc 1 y 3 del CPMP referidas a: "La pérdida del mando, comando, cargo, empleo o comisión que ejercía el condenado" e "Imposibilidad para prestar servicios en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional".

D. Sobre la Reparación Civil

Esta Sala Suprema Revisora se encuentra de acuerdo con lo señalado por el *a quo*, respecto a DEJAR a salvo del derecho de la parte agraviada para que haga valer sus derechos en la instancia judicial correspondiente, al no haberse constituido el actor civil y tampoco haber concurrido a la audiencia de juicio oral.

E. Independencia de la función jurisdiccional

El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; en tal sentido, lo resuelto en la sentencia no afecta las decisiones administrativas emitidas con relación al procesado.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, por **UNANIMIDAD**,

RESUELVEN:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación de Sentencia presentado por la defensa técnica del S2 PNP (R) Javier Branko PAREDES VELAZCO contra la Sentencia de fecha 14JUN2024, que lo condenó por el delito de Deserción previsto y penado en el inc. 2 del art. 105° del CPMP en agravio del Estado – PNP.

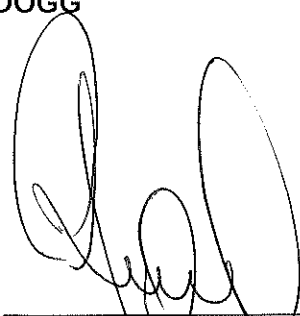
SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 14JUN2024 emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Sur, que resolvió: **"CONDENAR** al S2 PNP (R) Javier Branko PAREDES VELAZCO como autor y responsable del delito de Deserción en agravio del Estado – PNP, ilícito penal previsto y sancionado en el inc. 2, del artículo 105°, penúltimo párrafo del Código Penal Militar Policial y como tal le **IMPONEMOS** la pena de **DOS AÑOS (02) AÑOS Y NUEVE (09) MESES** de pena privativa de la libertad, con el carácter de **SUSPENDIDA**, por el mismo tiempo de duración de la misma, sujeto a la siguientes reglas de conducta: prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez, comparecer, personal y obligatoriamente en forma mensual al juzgado para informar y justificar sus actividades, firmando el libro correspondiente, bajo apercibimiento de ser revocada la suspensión por pena efectiva en caso de incumplimiento de las precitadas reglas de conducta, en aplicación de los dispuesto en el artículo 59° del Código Penal, aplicable por remisión del artículo XV del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial. **IMPUSIERON** la accesorio de inhabilitación prevista en los incisos 1 y 3 del artículo 26 del CPMP, referidas a "La pérdida del mando, comando, cargo, empleo o comisión que ejercita el condenado" e "Imposibilidad para prestar servicios en las FF.AA. y la Policía Nacional". **DEJARON** a salvo el derecho de la parte agraviada para que haga valer sus derechos a la instancia judicial correspondiente."

TERCERO: PRECISAR que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario y en el fuero común es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial militar policial, debido a que se trata de procesos de distinta naturaleza y origen; en consecuencia, los alcances de la presente sentencia, no afectan las decisiones administrativas castrenses o policiales, ni las que adopte el fuero común.

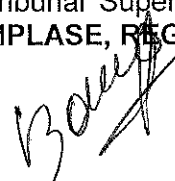
CUARTO: REMITIR al Registro Central de Condenas del FMP, copia certificada de la presente resolución, para que se inscriba en los registros correspondientes.

QUINTO: DEVOLVER los actuados al Tribunal Superior Militar Policial del Sur, para que proceda conforme a sus atribuciones. **CÚMPLASE, REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**

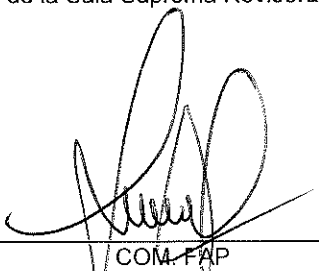
SSOOGG



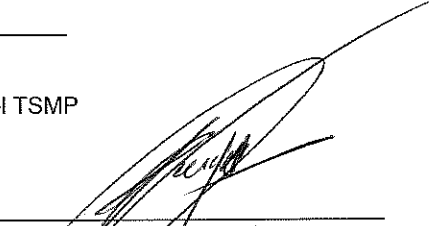
GRAL FNP (R)
Roberto BURGOS DEL CARPIO
Vocal Supremo del TSMP



MAG FAP (R)
Arturo Antonio GILES FERRER
Presidente de la Sala Suprema Revisora del TSMP



COM. FAP
Araceli Campos Gallegos
Relatora Adj. de la Sala Suprema Revisora del TSMP



CALM CJ (R)
Crispín Darío VASQUEZ ROJAS
Vocal Supremo (T) del TSMP

Expediente : 0010-2023-04-22
Sentenciado : S2 PNP (R) Javier Branko PAREDES VELAZCO
Delito : Deserción (105° inc. 2 del CPMP)

**VOTO DEL VOCAL SUPREMO MILITAR POLICIAL MAG FAP (R) ARTURO
ANTONIO GILES FERRER**

Lima, veinte de febrero
de dos mil veinticinco.-

Con el respeto debido a la opinión de mis colegas, emito el presente voto, precisando en primer término que comulgo con lo resuelto por el Colegiado que integro, en el sentido que se **CONFIRME** la Sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Sur de fecha **14JUN2024** que resolvió: **CONDENAR** al S2 PNP (R) Javier Branko PAREDES VELAZCO como autor y responsable del delito de Deserción en agravio del Estado – PNP, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 105° inc 2 penúltimo párrafo del Código Penal Militar Policial y como tal le **IMPONEMOS** la pena de **DOS AÑOS (02) AÑOS Y NUEVE (09) MESES** de pena privativa de la libertad, con el carácter de **SUSPENDIDA**, por el mismo tiempo de duración de la misma, sujeto a la siguientes reglas de conducta, prohibición del ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, comparecer, personal y obligatoriamente en forma mensual al juzgado para informar y justificar sus actividades, firmando el libro correspondiente, bajo apercibimiento de ser revocada la suspensión por pena efectiva en caso de incumplimiento de las precitadas reglas de conducta, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal aplicable por remisión del artículo XV del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial. **IMPUSIERON** la accesoria de inhabilitación prevista en el artículo 26 inc. 1 y 3 del CPMP referidas a "La pérdida de mando, comando, cargo, empleo o comisión que ejercía el condenado" e "imposibilidad para prestar servicios en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional". **DEJARON** a salvo el derecho de la parte agraviada para que haga valer sus derechos a la instancia judicial correspondiente.

Sin perjuicio de lo resuelto por unanimidad, debo señalar mis consideraciones en torno a la condicionalidad de la pena, no solo en el caso que nos aborda sino en el ámbito de la justicia militar policial.

Al respecto, cabe señalar que la jurisdicción militar se encuentra prevista en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en relación a la unidad de la función jurisdiccional, en el extremo que señala: "No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral"; lo que guarda relación con los alcances del delito de función contemplado en el artículo 173° de la citada Carta Magna.

Ahora bien, reconocida nuestra jurisdicción excepcional, la misma que se rige por sus normas de carácter especial contenidas en el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo N° 1094; sobre la suspensión de la pena, cabe precisar que, nuestro Código Penal Militar Policial, no prevé las penas de carácter suspendida, por lo que aplicar una pena suspendida reciente el principio de legalidad en materia penal; si bien en dicho cuerpo normativo algunos artículos hacen referencia a la pena condicional o suspendida, siendo que, por ello, algunos órganos jurisdiccionales militares policiales por supletoriedad aplican las normas del Código Penal Común, conforme lo he venido sosteniendo en mi labor jurisdiccional en este Fuero Militar Policial, considero que no se puede pretender asemejar las penas



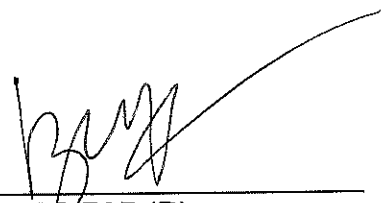
privativas de libertad impuestas en el Fuero Común, con las impuestas en nuestra jurisdicción excepcional, en razón al *quantum* de las mismas, debiendo tener presente que los requisitos para dicha suspensión son inaplicables para el Fuero Militar Policial, porque están orientados a su propia realidad.

Asimismo, precisar que en el Fuero Común el sustento de la condicionalidad o suspensión de la pena radica en su realidad carcelaria, es decir en favorecer a la resocialización y la reeducación del sujeto penado, lo cual no ocurre en los centros penitenciarios comunes puesto que permite el contagio del pequeño delincuente al estar en contacto con delincuentes más avezados, imposibilitándose un tratamiento eficaz; a diferencia de los Centros de Internamiento Militares Policiales en los que no se evidencia problemas de sobrepoblación de internos, es decir, que cuenta con las condiciones necesarias para el cumplimiento de la finalidad de la pena impuesta al sentenciado; por tanto considero que la efectividad de las penas en la justicia militar, cumple con la doble función que la ley le asigna a la pena, esto es, "sancionadora" y "preventiva", interpretándose que la misma debe ser ejemplarizadora, que busca evitar la comisión de nuevos delitos de función: por lo tanto, la condena condicional no resulta de aplicación en la Justicia Militar Policial.

Si bien, la Constitución Política del Perú garantiza los derechos de las personas, debemos tener presente que los derechos y garantías de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional están regulados en las leyes y reglamentos, muchas veces distintos al resto de los funcionarios y servidores civiles, toda vez que, la Institución a la que pertenece el sentenciado se subordina al Poder Constitucional con la misión de defender la estabilidad del Estado y viabilizar su normal desarrollo.

Siendo esto así, la Justicia Militar Policial es la encargada de mantener la disciplina en las Instituciones Armadas y Policía, sancionando a los infractores de la ley penal militar policial, a fin de cumplir su importante misión constitucional, por lo que los jueces militares policiales deben emitir sentencias orientadas a contribuir en el mantenimiento del orden y la disciplina de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

No obstante, lo anterior, mi voto es de conformidad con la mayoría de mis colegas, por la prohibición de "*Reformatio in Peius*", a que se contrae el segundo párrafo del Art. XII del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, concordante con el art. 438º del mismo cuerpo de leyes.



MAG FAP (R)
ARTURO ANTONIO GILES FERRER
VOCAL SUPREMO DEL TSMF